Núm. 152. Miércoles 7 de Julio de 1943. 25 Cts

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 181.

Junta provincial de Precios

Como ampliación a lo dispuesto en circular de este organismo núm. 34 publicada en el *Boletin oficial de la provincia* correspondiente al día 3 de Febrero último, por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se han dictado las siguientes normas sobre el comercio de frasquería y botellería:

Los precios de venta en fábrica de dichos artículos, calculados de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3.º de la circular antes citada, son los que a continuación se expresan:

Precios de frascos redondos de boca estrecha, con inscripción o sin ella (no comprendidos en el grupo de tipo Standard calidad económica):

Cabida 2 hasta 12 gramos, 24'75 pesetas ciento; 4 hasta 15, 24'75; 8 hasta 20, 25'87; 15 hasta 30, 27; 24 hasta 35, 30'37; 30 hasta 45, 31'50; 45 hasta 50, 32'62; 60 hasta 65, 34'87; 90 hasta 90, 36; 125 hasta 125, 37'12; 150 hasta 145, 42'75; 180 hasta 160, 46'12; 210 hasta 180, 52'87; 250 hasta 210, 58'50; 310 hasta 255, 69'75; 375 hasta 275, 87'75; 500 hasta 310, 105'75; 650 hasta 345, 122'62; 750 hasta 385, 135; 850 hasta 460, 157'50; 1.000 hasta 515, 171; 1.250 hasta 550, 204'75; 1.500 hasta 725, 263'25; 2.000 hasta 825, 351; 2.500 hasta 900, 427'50; 3.000 hasta 990, 495; 4,000 hasta 1.210, 708'75; 5.000 hasta 1.650, 877'50; 5.500, 1.113'75; 6.000 hasta 2.365, 1.226'25; 7.000, 1.440; 8.000, 1.552'50, y 10.000, 2.025.

Precios de frascos redondos de boca ancha con inscripción o sin ella (no comprendidos en el grupo de tipo Standard) calidad económica:

Cabida 2 hasta 10 gramos, 24'75 pesetas ciento; 4 hasta 12, 24'75; 8 hasta 25, 27; 15 hasta 40 29'25; 24 hasta 45, 30'37; 30 hasta 55, 32'62; 45 hasta 65, 34'87; 60 hasta 80, 36; 90 hasta 95, 37'12; 125 hasta 145, 39'37; 150 hasta 170, 46'12; 180 hasta 185, 48'37, 210 hasta 210, 58'50; 250 hasta 235, 64'12; 310 hasta 275, 76'50; 375 hasta 310, 96'75; 500 hasta 340, 114'75; 650 hasta 365, 131'62; 750 hasta 420, 140'62; 850 hasta 495, 173'24; 1.000 hasta 530, 186'75 1.250 hasta 570, 234; 1.500 hasta 760, 292'50; 2.000 hasta 845, 409'50; 2.500 hasta 935, 495; 3.000 hasta 1,045, 596'25; 4.000 hasta 1.265, 848'25; 5.000 hasta 1.760, 1.057'50, 5.500, 1.260; 6.000 hasta 2.860 1.440; 7.000, 1.552'50; 8.000, 1.901'25 y 10.000, 2.340.

Precios de frascos ovalados, aplanados, cuadrados y planos, caras lisas de fabricación corriente:

Cabida 4 hasta 20 gramos, 29'25 pesetas ciento; 8 hasta 25, 32'65; 15 hasta 40, 33'75; 24 hasta 45, 34'87; 30 hasta 55, 37'15; 45 hasta 65, 39'40; 60 hasta 90, 42'75; 90 hasta 120, 45; 125 hasta 155, 47'25; 150 hasta 175, 54; 180 hasta 205, 59'65; 210 hasta 230, 70'90; 250 hasta 285, 76'50; 310 hasta 330, 85'50; 375 hasta 375, 105'75; 500 hasta 475, 123'75; 650 hasta 500, 135; 750 hasta 550, 144; 850 hasta 600, 175'50; 1.000 hasta 715, 193'50; 1.250 hasta 825, 240'75; 1.500 hasta 935, 310'50, y 2.000 hasta 1.045, 450.

Precios de frascos planos de caras hundidas de fabricación dificil y cuadrados ovalados y planos de boca ancha:

Cabida 15 hasta 45 gramos, 37'12 pesetas ciento; 24 hasta 50, 39'37; 30 hasta 70, 42'74; 45 hasta 85, 45; 60 hasta 110, 47'25; 90 hasta

M.C.D. 2022

150, 49'50; 125 hasta 210, 51'75; 150 hasta 250, 59'62; 180 hasta 285, 65'25; 210 hasta 320, 78'75; 250 hasta 350, 85'50; 310 hasta 390, 99; 375 hasta 440, 117; 500 hasta 570, 132'75; 650 hasta 605, 146'25; 750 hasta 690, 157'50; 850 hasta 770, 180; 1.000 hasta 860, 202'50; 1.250 hasta 935, 247'50; 1.500 hasta 990, 321'75, y 2.000 hasta 1.100, 450.

Precios de botes o tubos redondos de boca ancha con rosca o sin ella:

Cabida 4 hasta 20 gramos, 29'25 pesetas ciento; 8 hasta 25, 32'65, 15 hasta 40, 33'75; 24 hasta 45, 34'90; 30 hasta 55, 37'15; 45 hasta 65, 39'40; 60 hasta 90, 42'75; 90 hasta 120, 45; 125 hasta 155, 47'25, 150 hasta 175, 54; 180 hasta 205, 59'65; 210 hasta 230, 69'75; 250 hasta 285, 82'15; 310 hasta 330, 99; 375 hasta 375, 117; 500 hasta 475, 131'65; 650 hasta 500, 146'25; 750 hasta 550, 157'50; 850 hasta 600, 180; 1.000 hasta 715, 202'50; 1.250 hasta 825, 247'50; 1.500 hasta 935, 321'75 y 2.000 hasta 1.045, 450.

Precios de botes o tuvos planos, ovalados o cuadrados de boca ancha con rosca o sin élla.

Cabida 4 hasta 20 gramos, 32'65 pestas ciento; 8 hasta 25, 34'90; 15 hasta 40, 37'15; 24 hasta 45, 39'40; 30 hasta 55, 41'65; 45 hasta 65, 45; 60 hasta 90, 47'25; 90 hasta 120, 49'50; 125 hasta 155, 51'65; 150 hasta 175, 59'65; 180 hasta 205, 65'25; 210 hasta 230, 78'75; 250 hasta 285, 85'50; 310 hasta 330, 105'75; 375 hasta 375, 123'75, 500 hasta 475, 140'65; 650 hasta 500, 153; 750 hasta 550, 164'25; 850 hasta 600, 189; 1.000 hasta 715, 216; 1.250 hasta 825, 258'75; 1.500 hasta 335, 321'75, y 2.000 hasta 1.045, 472'50.

Precios de frascos redondos boca estrecha reducidos con molde rodado:

Cabida 4 hasta 15 gramos, 39'40 pesetas ciento; 8 hasta 20, 34'90; 15 hasta 30, 34'90; 24 hasta 35, 37'15; 30 hasta 45, 39'40; 45 hasta 50, 42'75; 60 hasta 65, 45; 90 hasta 90, 49'50; 125 hasta 125, 51'75; 150 hasta 145, 59'65; 180 hasta 160, 69'75; 210 hasta 180, 82'15; 250 hasta 210, 87'75; 310 hasta 255, 92'40; 375 hasta 275, 105'75; 500 hasta 310, 128'25; 650 hasta 245, 135; 750 hasta 385, 146'25; 850 hasta 460, 157'50; 1.000 hasta 515; 171; 1.250 hasta 550, 204'75; 1.500 hasta 725, 263'25; 2.000 hasta 825, 351; 2.500 hasta 900, 427'50; 3.000 hasta 990, 495; 4.000 hasta 1.210, 708'75; 5.000 hasta 1.650, 877'50; 5.500 hasta 2.365, 1.113'75; 6.000 hasta 2.365, 1.226'25; 7.000 hasta 2.365, 1.440; 8.000 hasta 2.365, 1.552'50, y 10.000 hasta 2.365, 2.025.

Precios de frascos redondos boca ancha producidos con molde rodado.

Cabida 4 hasta 12 gramos, 39'40 pesetas ciento; 8 hasta 25, 37'15; 15 hasta 40, 37'15; 24 hasta 45, 39'40; 30 hasta 55, 42'75; 45 hasta 65, 45; 60 hasta 80, 47'25; 90 hasta 95, 54; 125 hasta 145, 57'40; 150 hasta 170, 65'25; 180 hasta 185, 75'47; 210 hasta 210, 87'75; 250 hasta 235, 96'75; 310 hasta 275, 102'37; 375 hasta 310, 112'50; 500 hasta 340, 128'25; 650 hasta 365, 140'62; 750 hasta 420; 151'87; 850 hasta 495, 175'50; 1.000 hasta 530, 193'50; 1.250 hasta 570, 236'25; 1.500 hasta 760, 592'50; 2.000 hasta 845, 409'50; 2.500 hasta 395, 495, 3.000 hasta 1.045, 600'75; 4.000 hasta 1.265, 855; 5.000 hasta 1.760, 1.057'50; 5.500 hasta 2.860, 1.260; 6.000 hasta 2.860, 1.440; 7.000 hasta 2.860, 1.552'50; 8.000 hasta 2.860, 1.912'50, y 10.000 hasta 2.860, 2.345.

Precios de bocales redondos (boca muy ancha):

Cabida 4 hasta 12 gramos, 39'37 pesetas ciento; 8 hasta 25, 39'37; 15 hasta 40, 40'50; 24 hasta 45, 42'75; 30 hasta 55, 45; 45 hasta 65, 47'25; 60 hasta 80, 49'50; 90 hasta 95, 57'40; 125 hasta 145, 61'90; 150 hasta 170, 70'90; 180 hasta 185, 81; 210 hasta 210, 96'75; 250 hasta 235, 102'40; 310 hasta 275, 112'50; 375 hasta 310, 122'65; 500 hasta 340, 137'25; 650 hasta 365, 151'90; 750 hasta 420, 169'90; 850 hasta 495, 193'50; 1.000 hasta 530, 220'50; 1.250 hasta 570, 263'25; 1.500 hasta 760, 321'75; 2.000 hasta 845, 468; 2.500 hasta 935, 555'75; 3.000 hasta 1.045, 731'25; 4.000 hasta 1,265, 967'50; 5.000 hasta 1.760, 1.228'50; 5.500 hasta 2.860, 1.426'50; 6.000 hasta 2.860, 1.755; 7.000 hasta 2.860, 2.047'50; 8.000 hasta 2.860, 2.340, y 10.000 hasta 2.860, 2.632'50.

Precios de botellas para vinos medicinales, de cuello largo, de moldes fijos en forma corriente.

Cabida 4 hasta 20 gramos, 29'25 pesetas ciento; 8 hasta 25, 32'65; 15 hasta 40, 33'75; 24 hasta 45, 34'90; 30 hasta 55, 37'15; 45 hasta 65, 39'40; 60 hasta 90, 42'75; 90 hasta 120, 45; 125 hasta 155, 47'25; 150 hasta 175, 54; 180 hasta 205, 59'65; 210 hasta 230, 70'90; 250 hasta 285, 76'50; 310 hasta 330, 85'50; 375 hasta 375, 105'75 500 hasta 475, 128'25; 650 hasta 500, 135; 750 hasta 550, 146'25; 850 hasta 600, 157'50; 1.000 hasta 715, 175'50; 1.250 hasta 825, 204'75; 1.500 hasta 935, 236'25, y 2.000 hasta 1.045, 351.

Precios de botellas para vinos medicinales, cuello largo producidas con molde rodado.

Cabida 15 hasta 40 gramos, 37'15 pesetas ciento; 24 hasta 45, 39'40; 30 hasta 55, 41'65; 45 hasta 65, 45; 60 hasta 90, 47'25; 90 hasta 120, 51'75; 125 hasta 155, 55'15; 150 hasta 175, 61'90, 180 hasta 205, 69'75; 210 hasta 230, 82'15 250 hasta 285, 87'75; 310 hasta 330, 93'40; 375 hasta

M.C.D. 2022

375, 105'75; 500 hasta 475, 128'25; 650 hasta 500, 133'90; 750 hasta 550, 146'25, 850 hasta 600, 157'50; 1.000 hasta 715, 175'50; 1.250 hasta 825, 204'75; 1.500 hasta 935, 263'25 y 2.000 hasta 1.045, 351.

Precios de frascos para perfumería, redondos, de molde fijo en vidrio normal.

Cabida 4 hasta 12 gramos, 29'25 pesetas ciento; 8 hasta 25, 32'65; 15 hasta 40, 33'75; 24 hasta 45, 34'90; 30 hasta 55, 37'15; 45 hasta 65, 39'40; 60 hasta 80, 40'50; 90 hasta 45, 45; 125 hasta 145, 47'25; 150 hasta 170, 57'40; 180 hasta 185, 65'25; 210 hasta 210, 78'75; 250 hasta 235, 87'75; 310 hasta 275, 93'40; 375 hasta 310, 102'40; 500 hasta 340, 128'26; 650 hasta 365, 135; 750 hasta 420, 146'25; 850 hasta 495, 157'50; 1.000 hasta 530, 175'50; 1.250 hasta 570, 204'75; 1.500 hasta 760, 263'25, y 2.000 hasta 845, 351.

Precios de frascos para perfumería, planos, cuadrados o formas corrientes en vidrio normal.

Cabida 8 hasta 30 gramos, 34'90 pesetas ciento; 15 hasta 40, 37'15; 24 hasta 45, 39'50; 30 hasta 55, 42'75; 45 hasta 65, 45; 60 hasta 90, 47'25; 90 hasta 120, 49'50; 125 hasta 165, 51'75; 150 hasta 185, 59'65; 180 hasta 230, 65'25; 210 hasta 275, 78'75; 250 hasta 330; 87'75; 310 hasta 360, 99; 375 hasta 420, 117; 500 hasta 495, 131'65; 650 hasta 550, 144; 750 hasta 590, 157'50; 850 hasta 640, 184'50; 1.000 hasta 825, 204'75; 1.250 hasta 915, 252; 1.500 hasta 1.045, 326'25, y 2.000 hasta 1.210, 472'50.

Precios de frascos para perfumería, planos, con caras hundidas, modelos originales en vidrio normal.

Cabida 4 gramos, 39'40 pesetas ciento; 8 hasta 30, 42'75; 15 hasta 40, 45; 24 hasta 45, 47'25; 30 hasta 55, 49'50; 45 hasta 65, 51'75; 60 hasta 90, 54; 90 hasta 120, 56'25; 125 hasta 165, 59'65, 150 hasta 185, 69'75; 180 hasta 230, 78'75; 210 hasta 275, 94'50; 250 hasta 330, 105'75; 310 hasta 360, 117; 375 hasta 420, 131'75; 500 hasta 495, 153; 650 hasta 550, 166'50; 750 hasta 590, 181'15; 850 hasta 640, 204'75; 1.000 hasta 825, 234; 1.250 hasta 915, 279; 1.500 hasta 1.045, 351, y 2.000 hasta 1.210, 495.

Precios de frascos para perfumeria calidad selecta o de fabricación dificil.

Cabida 15 hasta 40 gramos, 58'50 pesetas ciento; 30 hasta 55, 67'50; 60 hasta 90, 76'50; 125 hasta 165, 90; 250 hasta 330, 139'50; 500 hasta 495, 207, y 1.000 hasta 825, 306.

Botellería.—Precios de botellas redondas producidas con molde rodado, de fondo plano o ligeramente hundido de molde.

Cabida 15 hasta 35 gramos, 34'90 pesetas ciento; 30 hasta 55, 39'40; 45 hasta 65, 42'75; 60 hasta 75, 45; 90 hasta 95, 49'50; 100 hasta 110, 50'65; 125 hasta 130, 51'75; 250 hasta 250, 87'75; 375 hasta 320, 105'75; 500 hasta 400, 128'25; 750 hasta 530, 146'25; 1.000 hasta 650, 175'50; 1.250 hasta 730, 204'75; 1.500 hasta 800, 263'25; 2.000 hasta 900, 348'75, y 2.500 hasta 1.000, 420'75.

Precios de botellas redondas producidas con molde fijo de fondo plano o ligeramente hundido de molde, lisas o labradas.

Cabida 15 hasta 40 gramos, 32'65 pesetas ciento; 30 hasta 60, 37'15; 45 hasta 70, 39'40; 60 hasta 90, 42'75; 90 hasta 110, 45; 100 hasta 120, 46'15; 125 hasta 150, 49'50: 250 hasta 270, 93'40; 375 hasta 350, 111'40; 500 hasta 460, 135; 750 hasta 600, 151'90; 1.000 hasta 750, 185'40; 1.250 hasta 830, 220'50; 1.500 hasta 900, 288; 2.000 hasta 1.000, 371'25 y 2.500 hasta 1.100, 445'50.

Precios de botellas cuadradas y planas, producidas con molde fijo, con fondo plano o ligeramente hundido de molde.

Cabida 15 hasta 40 gramos, 35'75 pesetas ciento; 30 hasta 60, 37'15; 45 hasta 65, 39'40; 60 hasta 90, 42'75; 90 hasta 120, 45; 100 hasta 150, 46'15; 125 hasta 190, 49'50; 250 hasta 325, 99; 375 hasta 400, 117; 500 hasta 520, 140'65; 750 hasta 630, 157'50; 1.000 hasta 780, 193'50; 1.250 hasta 850, 245'75; 1.500 hasta 900; 310'50; 2.000 hasta 1.000, 450, y 2.500 hasta 1.100, 497'25.

Precios de botellas producidas con molde fijo, de fondo plano especiales, caras hundidas o modelos originales de dificil fabricación.

Cabida 15 hasta 40 gramos, 47'25 pesetas ciento; 30 hasta 60, 49'50; 45 hasta 65, 51'75; 60 hasta 90, 54; 90 hasta 120, 56'25; 100 hasta 150, 57'40; 125 hasta 190, 59'65; 250 hasta 325, 105'75; 375 hasta 400, 128'25; 500 hasta 520, 157'50; 750 hasta 630, 175'50; 1.000 hasta 780, 204'75; 1.250 hasta 850, 263'25; 1.500 hasta 900, 321'75; 2.000 hasta 1.000, 468, y 2.500 hasta 1.100, 555'75.

En las cabidas de los distintos frascos y botellas se admitirá una tolerancia máxima del 2 por 100 facturándose por el precio del frasco de inferior cabida en el caso en que la tolerancia exceda de la admitida.

Los precios máximos de venta al público en toda España, de los frascos y botellas, serán los que resulten de sumar a los de venta en fábrica el 10 por 100 del impuesto de usos y consumos, los márgenes comerciales fijados en circular de este organismo núm. 253 publicada en el *Boletin oficial de la provincia* correspondiente al día 16 de Junio de 1942, y los gastos de embalaje, transporte y acarreos que deberán ser aprobados por las Juntas provinciales de Precios.

M.C.D. 2022

En ningún caso y por ningún concepto los precios máximos de venta al público, en toda España de esta clase de artículos, podrán ser superiores a los que resulte de elevar en un 65 por 100 los precios de venta en fábrica que anteriormente se consignan, cualquiera que sea el número y clase de intermediarios.

Los pedidos de frascos o botellas en cantidad superior a 4.000 piezas serán servidos directamente de fábrica sin que puedan recargarse los precios de tarifa con ningún margen comercial y aun en el caso de que estos pedidos se suministren en varias veces.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 13 de Mayo de 1943.

El Gobernador-Presidente,

1182 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 239

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en oficio circular núm. 59.388, de fecha 18 de Junio próximo pasado, me comunica el extravío de un talonario de certificados de baja en cartillas familiares de racionamiento, comprensivo de los números 38.801 al 38.850, ambos inclusive, correspondiente a la provincia de Valladolid.

En su consecuencia, todas las autoridades dependientes de la mía, ejercerán la debida vigilancia en averiguación del paradero del referido documento, y en el caso de que alguna persona se presentase a solicitar alta con certificados de baja extendidos en uno de esos ejemplares, le será recogido e instruídas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en las que los obtuvo, remitiendo el resultado de éllas a este Centro.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 2 de Julio de 1943.

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,

1537 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm 236

Junta provincial de precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y previo informe del Sindicato Nacional del Metal, se ha resuelto autorizar los siguientes precios máximos para la venta en fábrica de los distintos accesorios que componen la bicicleta de tipo único:

	Pesetas	
Cuadro		
Carcasa esmaltada....................	92	50
Horquilla íd.........................	32	40
Juego dirección		
Completo con bolas	11	75
Pedalier		
Juego pedalier......................	4	
Eje.................................	3	25
Bolas	1	90
Plato y bielas......................	27	70
Dos clavetas	0	90
Par de pedales......................	13	
Dos ruedas		
Juego de llantas....................	22	25
Idem de carretes....................	30	40
Radios	2	90
Tuercas	6	15
Piñón fijo	1	40
Idem libre..........................	12	20
Palomillas	2	50
Montaje delantero...................	1	50
Idem trasero........................	1	85
Ovalillos...........................	0	30
Total	81	45
Guardabarros		
Juego completo con varillas y tornillos.	22	75
Sillín		
De cuero............................	27	
Frenos		
Juego completo	19	70
Manillar		
Manillar completo...................	27	30
Otros accesorios		
Bomba con racor.....................	7	50
Bolsa de herramientas...............	6	10
Melvhas	0	80
Cadena	7	25
Par de puños	2	90

Sobre estos precios de venta en fábrica se podrá cargar, como máximo, para llegar al precio de venta al público, en 25 por 100 para los mayoristas y 35 por 100 para los detallistas, a base de que estos márgenes absorban todos los gastos de embalajes, transportes, etc., que se produzcan hasta colocar la mercancía en el almacén del vendedor.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 1.º de Julio de 1943.

El Gobernador-Presidente,

1522 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

M.C.D. 2022

Circular núm. 240

Junta provincial de Precios

La Junta provincial de Precios ha fijado para la venta al público de la harina destinada a racionamiento de la población infantil durante el presente mes, el precio máximo de 1'34 pesetas kilogramo, el cual, únicamente podrá incrementarse con los arbitrios municipales legalmente establecidos y redondeos centesimales que correspondan a la ración suministrada.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 2 de Julio de 1943.

El Gobernador-Presidente,

1535 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 241

Junta provincial de Precios

Como rectificación a lo establecido en la circular núm. 377 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, publicada en el *Boletín oficial del Estado* núm. 118, correspondiente al día 28 de Abril último, en lo que se refiere a los precios señalados para la venta de despojos de ganado vacuno, se hace saber para general conocimiento, que por mencionado organismo se ha dispuesto que durante los meses Julio, Agosto y Septiembre, rijan para las clasificaciones que se detallan, los precios siguientes, en los que no se incluyen los arbitrios municipales.

En canal al entrador, 0'70 pesetas kilogramo.

Corazón, 10 íd. íd.

Hígado, 12 íd. íd.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 2 de Julio de 1943.

El Gobernador-Presidente,

1534 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 243.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de consulta formulada por D. Juan Latour Sánchez, con residencia en Elche (Alicante), en representación de los fabricantes de alpargatas sobre aplicación de lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre próximo pasado en lo que se refiere a la redacción de facturas en la facturación de alpargatas, se ha resuelto autorizar a los fabricantes de dicho artículo para cargar en las mismas el costo de los embalajes, sin que en ningún caso pueda repercutir dicho recargo sobre los precios de venta al público establecidos por orden de dicho Ministerio de 26 de Junio de 1940, debiendo ser absorbido por el margen concedido a revendedores en la misma orden.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 2 de Julio de 1943.

El Gobernador-Presidente,

1532 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular número 242

Junta provincial de Precios

Como ampliación a lo dispuesto por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio en resolución de fecha 12 de Febrero último sobre precios de frasquería y botellería, por la misma se han dictado las siguientes normas:

En los casos en que a petición del consumidor se fabriquen frascos o botellas de cabidas no comprendidas en la tarifa aprobada, se facturarán a los precios de los de cabida inmediatamente superior, siempre y cuando la diferencia entre los frascos pedidos a la inferior tarifa sea superior en un 10 por 100 a estos últimos:

Los pesos de vidrio que para cada cabida se consignan se entienden como máximos.

Aquellos frascos de peso no superior a los consignados en relación con su cabida, y a petición del consumidor, se facturarán al precio de la cabida que coincida con el peso.

Los precios de esta resolución se entienden para vidrio claro, azul, topacio y verde claro. El color verde oscuro fuerte, rosalin u otros especiales sufrirán un aumento del 10 por 100 y los de vidrio opal un aumento del 60 por 100.

Las gargantillas o bocas especiales tales como Pavón, Corona, Pico vertedor, Destilagotas, etcétera, etc., no conceptuadas como corrientes, sufrirán un aumento de 10 a 30 por 100, según corresponda por sus especiales características con relación a las dificultades de fabricación.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 2 de Julio de 1943.

El Gobernador-Presidente,

1523 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, prorrogada por el decreto de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos,

M.C.D. 2022

DISPONGO:

Artículo único. Se prorroga la clausura temporal de los molinos maquileros hasta primero de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, quedando subsistente lo establecido en la ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a uno de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O. del E.* del día 4 de Jl.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El artículo segundo de la ley de 31 de Diciembre de 1942 creando el impuesto sobre el vino y la sidra de todas clases, integrado en la Contribución de Usos y Consumos, autoriza al Ministerio de Hacienda para establecer coeficientes en función de los cuales se percibirá el impuesto sobre aquellos artículos cuando se empleen en la preparación de otros productos.

Por otra parte, el número 10 de la orden ministerial de 26 de Febrero último (*Boletín oficial del Estado* del 11 de Marzo siguiente) dispone que los fabricantes de alcoholes que empleen el vino como primera materia para la destilación satisfagan el impuesto de cinco céntimos por litro, mediante declaración trimestral, con la conformidad del Inspector del Impuesto de Alcoholes del distrito correspondiente.

Ahora bien, la aplicación literal de aquel precepto ofrece en la práctica dos inconvenientes: primero, que el Inspector no pueda comprobar oportunamente la graduación del vino invertido en la destilación y, por consiguiente, la cantidad utilizada del mismo, y segundo, que aplicado el tipo uniforme de cinco pesetas en hectolitro, da lugar a un gravamen muy diferente sobre el precio del alcohol, según la mayor o menor graduación de los vinos empleados.

Por todo lo expuesto, resulta aconsejable variar el procedimiento de exacción del impuesto sobre el vino en los casos de empleo en la destilación de alcohol gravando el alcohol absoluto obtenido, partiendo del supuesto del empleo de vinos de una graduación media de 10 grados alcohólicos.

En su consecuencia,

Este Ministerio, en uso de la autorización que le conceden los artículos 2.° y 17 de la mencionada ley de 31 de Diciembre último, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. El número 10 de la orden ministerial de 26 de Febrero de 1943, en su primer párrafo, quedará redactado en la forma siguiente:

«Los fabricantes de alcoholes que empleen el vino como primera materia para la destilación satisfarán en concepto de impuesto sobre el vino invertido, la cantidad de 0'50 pesetas por cada litro de alcohol absoluto que se obtenga, contenido en el vino que se destile.»

La declaración trimestral se ajustará al modelo número 36, que se acompaña al final de la presente.

Segundo. Las declaraciones de los fabricantes se enviarán por la Administración de Rentas públicas a la Inspección de alcoholes para su comprobación reglamentaria, la que hará constar al dorso de la misma el resultado de la comprobación.

Tercero. Continúa subsistente la orden citada de 26 de Febrero último, con la salvedad a que se refiere el número 1.° de la presente.

Madrid 18 de Junio de 1943.—J. BENJUMEA. —Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(*B. O. del E.* del día 22 de J.)

Modelo núm. 36.

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS
(Orden ministerial de 18 de Junio de 1943)

Provincia de ....
Concepto contributivo: Vinos y sidras de todas clases.
Empresa ....
Domicilio ....
Declaración correspondiente al .... trimestre de 194 ......
Registrada en .... Núm. ....

A LA HACIENDA PUBLICA:

El que suscribe, don ...., con domicilo en ...., en concepto de ...., de la empresa reseñada, hago constar bajo juramento que las siguientes ventas son exactas:

	Litros
Litros de alcohol absoluto obtenidos por la destilación de vino durante el citado trimestre..............................	....

	Pesetas
Importa el impuesto de 0'50 pesetas en litro.	....
Deducción por gastos de giro (0'50 por 100 en los casos de envío por giro postal, autorizado hasta 2.000 pesetas)	....
Líquido..................	....
Multa por demora en la presentación e ingreso de la declaración	....
Total a ingresar	....

En .... a ... de .... de 194 ...

(Firma.)

M.C.D. 2022

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial, fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Julio y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Junio de 1943.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(*B. O. del E.* del día 2 de J.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La necesidad de arbitrar recursos que puedan contribuir a paliar el gran problema que para el laboreo de nuestras tierras supone la escasez de ganado mular, de dificilísima reposición en los momentos actuales, ha inducido a procurar la extensión del ganado vacuno de labor, mediante su trasplante, a regiones en donde no se viene empleando, por resistencia al cambio de costumbres y por existir pequeñas dificultades, que fácilmente pueden vencerse mediante una coordinada labor estatal capaz de abarcar el problema en su conjunto.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En las condiciones que más adelante se especifican, los poseedores de ganado vacuno de aptitud mixta de carne y trabajo de Almería, Málaga, Granada, Jaén, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva, Badajoz, Cáceres, Zamora, Avila y Salamanca, más las provincias del Norte, quedan obligados a entregar domadas al Servicio Nacional del Trigo, a partir de la primavera de mil novecientos cuarenta y cuatro, el cinco por ciento de las vacas de vientre de su pertenencia, como mínimo.

Artículo segundo. En los años sucesivos, el porcentaje antedicho será discrecionalmente aumentado a juicio del Ministro de Agricultura, pudiendo llegar a lo sumo a ser de un quince por ciento.

Artículo tercero. Se entenderá que la entrega ha de hacerse por yuntas completas, y, al efecto, al aplicar el porcentaje, se despreciarán las fracciones menores de media unidad, forzándose el producto en el caso de exceder de dicha cifra.

Artículo cuarto. La edad de las vacas oscilará entre los cuatro y los siete años, pudiendo ser sustituídas por toros o bueyes, también domados y de igual tiempo, a efectos de la entrega a voluntad del criador.

Artículo quinto. El Servicio Nacional del Trigo se hará cargo de las yuntas de obligatoria, entrega en los meses de Marzo, Abril y Mayo de cada año.

Artículo sexto. El mencionado Servicio pagará al ganadero por cada res el valor que represente según su peso, aplicando al kilo el precio oficial vigente en el mes de Enero del año en curso, más un sobre precio equivalente al treinta por ciento de dicho valor, mediante comprobación suficiente del estado de doma.

Artículo séptimo. El peso de la res se calculará por aforo, y en caso de no llegar a un acuerdo el vendedor y el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, se aceptará inapelablemente la cifra que señale el correspondiente Inspector municipal Veterinario. Sin embargo, donde haya posibilidad de utilizar básculas, no dejarán de pesarse los animales en vivo.

Artículo octavo. El Servicio Nacional del Trigo entregará estrictamente a precio de coste las yuntas adquiridas a los labradores que las soliciten para su empleo en provincias distintas de las mencionadas, siendo abonados todos los gastos, desde origen a destino, con cargo al fondo de utilidades del expresado Servicio.

Artículo noveno. De la misma manera, serán satisfechos los gastos de traslado de los obreros acostumbrados al manejo de yuntas vacunas, desde las provincias originarias a aquellas otras en las cuales se quiere fomentar este modo de efectuar las labores agrícolas.

Artículo décimo. El ganado vacuno domado, tanto el preparado para la entrega al Servicio como el que quede a disposición del ganadero, estará exento en todos los casos de entrega obligatoria para el abasto de carnes.

Artículo undécimo. Para la aplicación del presente decreto servirán de base las estadísticas de ganado formuladas por las correspondientes Comisarías de Recursos.

Artículo duodécimo. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que estime necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado

M.C.D. 2022

en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SAENZ DE HEREDIA.

(*B. O. del E.* del día 19 de J.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Félix de Gregorio Villota, en la que como Director general de la Compaña Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., y con arreglo a las disposiciones del decreto de 7 de Mayo de 1942, solicita permiso para realizar trabajos de exploración de hidrocarburos minerales en terrenos comprendidos en la provincia de Soria;

Resultando que, publicada dicha solicitud en el *Boletin oficial del Estado* de fecha 27 de Noviembre de 1942, según lo dispuesto en el decreto citado, no se ha presentado a la misma oposición alguna.

Que el expediente ha sido informado favorablemente por la Jefatura de Minas de Zaragoza, a cuyo Distrito corresponden los terrenos solicitados, y cumplidas todas las condiciones establecidas en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 7.º del repetido decreto ha tenido a bien autorizar a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., para efectuar trabajos de exploración de hidrocarburos en los terrenos comprendidos dentro de la designación siguiente:

A partir del kilómetro 136 de la carretera de Burgos a Soria se seguirá el recorrido de dicha carretera hasta el kilómetro 127. Desde este punto se trazará una recta hasta el kilómetro 194 de la carretera de Valladolid a Soria; se seguirá el trazado de esta carretera hasta el kilómetro 201, desde donde se trazará una recta hasta el kilómetro 136 de la de Burgos a Soria, quedando cerrado así el perímetro. De la anterior petición quedarán excluídas las demarcaciones vigentes «Maceda» y «Amalia». Superficie aproximada, 4 000 hectáreas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de Junio de 1943.—P. D., Juan Granell.—Ilustrísimo Sr. Director general de Minas y Combustibles.

(*B. O. del E.* del día 4 de Jl.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de la provincia la obligación de ingresar durante el mes de la fecha, tanto aquellos en los que se halle establecido el arbitrio como los sujetos a concierto, el impuesto sobre los vinos y sidras de todas clases de la Contribución de Usos y Consumos.

Para ello habrán de presentar en la Administración de Rentas, por triplicado y antes de efectuar el ingreso, una declaración del Depositario del Ayuntamiento con el visado del Alcalde y en todo igual al modelo publicado en el *Boletin oficial de la provincia* núm, 66 del año actual.

Soria 2 de Julio de 1943.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 1528

Ayuntamientos

VILDE 1526

Encontrándose paralizada en poder del Servicio de Pósitos, Banco de España, la cantidad de 5.543'24 pesetas, correspondientes al Pósito de esta localidad, se anuncia su reparto al público por espacio de diez días, pudiendo dirigir las solicitudes hasta la cantidad de 250 pesetas, bien a esta Alcaldía o al Servicio central de Pósitos, Ministerio de Agricultura, pues pasado dicho plazo el Ayuntamiento acordará lo procedente según previene el vigente reglamento del ramo.

Vildé 1.º de Julio de 1943.—El Alcalde, Gregorio Puente.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios

Soria. Vinuesa.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Espejón. Ituero.
Calderuela. Aldealseñor.
Valdegeña.

Reparto de utilidades

Matanza de Soria. Portelrubio.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Valdegeña. Calderuela.

Habilitación de créditos

Piquera.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022